

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520011102000 2018 00201 01
Aprobado, según acta n.º 035 de la fecha

Criterio normativo:

Criterio subjetivo: funcionario en apelación de sentencia

Criterio nominal: mora judicial, en caso de funcionarias en estado de embarazo durante el periodo de mora, el juez disciplinario deberá aplicar el enfoque de género al determinar la responsabilidad disciplinaria.

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de confianza de la disciplinada contra la sentencia del 9 de junio de 2023, mediante la cual la Comisión

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

Seccional de Disciplina Judicial de XXX² declaró disciplinariamente responsable a la doctora XXX XXX XXX XXX, en su condición de jueza primera penal municipal de XXX, y la sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por infringir, en el trámite de un proceso de inasistencia alimentaria, radicado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los deberes contemplados en los numerales 1,2,15 y 20 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004; y con ello, incurrir en falta disciplinaria considerada como grave, a título de culpa grave.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La funcionaria disciplinable fue investigada y sancionada en primera instancia por haber incurrido en mora de más de 32 meses (del 1 de julio de 2017 al 5 de marzo de 2020), en la realización de la audiencia preparatoria dentro de un proceso de inasistencia alimentaria a favor de un menor de edad.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La presente actuación disciplinaria se originó a partir de informe del defensor de oficio Cesar Javier Castro Quiroz, fechado el 10 de abril de 2018³, a través del cual, solicitó que se revisaran las actuaciones judiciales desarrolladas en el marco del proceso de inasistencia alimentaria con radicado n°. XXX XXXX XXXX XXX, con ocasión de la posible ocurrencia de faltas disciplinarias imputables a los funcionarios que dirigieron el asunto.

² Decisión adoptada con ponencia del magistrado Oscar Carrillo Vaca en sala dual con la magistrada Martha Liliana Arteaga Pantoja.

³ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 01.

3.2 El 10 de abril de 2018⁴, mediante acta individual de reparto, se asignó el asunto al magistrado ponente de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de XXX, Álvaro Raúl Vallejos Yela.

3.3 El 9 de mayo de 2018⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de XXX ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del juez primero penal municipal de XXX, para lo cual se solicitó: (i) a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Área de Talento Humano remitir certificado de tiempo de servicios de las personas que hubiesen ocupado el cargo de juez primero penal municipal de XXX entre los años 2016 a 2018, (ii) al Juzgado Primero Penal Municipal, copia del proceso penal n°. XXX-XXX-XXX-XXX en contra de XXX XXX XXX XXX, por el delito de inasistencia alimentaria.

3.4 El 5 de junio de 2018⁶ la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto remitió los certificados de las personas que desempeñaron la función de juez primero penal municipal de XXX, en el lapso de 2016 a 2018.

3.5 El 9 de marzo de 2022⁷, el Juzgado Primero Penal Municipal de XXX remitió copia del expediente del proceso penal n°. XXXXXXXXXXXXX en contra de XXX XXX XXX XXX, por el delito de inasistencia alimentaria.

3.6 El 18 de marzo de 2022⁸ se ordenó la apertura de la investigación formal en contra de XXX XXX XXX XXX y Eduard Sinibaldo Paz Erazo, juez(a) y juez(a) primero penal municipal de XXX con funciones de conocimiento.

⁴ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 01. Folios 10 y 11.

⁵ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 001. Folio 12.

⁶ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 001. Folio 15-23.

⁷ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 004 y C02.

⁸ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 05.

3.7 El 18 de abril de 2022⁹ Eduard Sinibaldo Paz Erazo, en su calidad de juez primero penal municipal de XXX con funciones de conocimiento, remitió escrito de versión libre.

3.8 El 18 de abril de 2022¹⁰, XXX XXX XXX XXX en su calidad de jueza primera penal municipal de XXX con funciones de conocimiento, remitió escrito de versión libre.

3.9 El 11 de julio de 2022¹¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de XXX remitió estadísticas reportadas por el Juzgado Primero Penal Municipal de XXX durante los años 2017 hasta el año 2020.

3.10 El 12 de octubre de 2022¹² se emitió auto de cierre de la etapa de investigación y se corrió traslado de diez días para la presentación de alegatos, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022¹³ y mediante Estado n°. 51, publicado en la página web de la Rama Judicial¹⁴.

3.11 El 18 de octubre de 2022¹⁵ Eduard Sinibaldo Paz Erazo, en su calidad de juez primero penal municipal de XXX con funciones de conocimiento, remitió escrito de alegatos.

3.12 El 27 de octubre de 2022¹⁶ XXX XXX XXX XXX en su calidad de jueza primera penal municipal de XXX con funciones de conocimiento, remitió escrito de alegatos.

⁹ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 08.

¹⁰ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 09.

¹¹ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 012. y C03.

¹² Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 014.

¹³ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 015.

¹⁴ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 016.

¹⁵ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 018.

¹⁶ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 019.

3.13 El 19 de enero de 2023¹⁷, el magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela, rompió la unidad procesal del trámite disciplinario seguido en contra de Eduard Sinibaldo Paz Erazo y XXX XXX XXX XXX. A su vez, formuló pliego de cargos¹⁸ en contra de XXX XXX XXX XXX, en su calidad de jueza primera municipal de XXX, en los siguientes términos:

Imputación fáctica:

Se le atribuyó mora de más de 32 meses en realizar audiencia preparatoria dentro del proceso penal n°. XXX-XXXX adelantado por el delito de inasistencia alimentaria a favor de un menor. La mora estuvo comprendida entre el 1.º de julio de 2017 y el 5 de marzo de 2020, sobrepasando ostensiblemente el término de cuarenta y cinco (45) días dispuesto para el efecto, en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Imputación jurídica:

A la funcionaria investigada se le reprochó la presunta comisión de la falta definida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por la infracción de los deberes previstos en el artículo 153 numerales 1, 2, 15 y 20 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, en la modalidad de grave, con culpa grave.

3.14 El 20 de enero de 2023¹⁹, se notificó a los sujetos procesales del pliego de cargos, vía correo electrónico.

3.15 El 20 de enero de 2023²⁰ el abogado Cesar Ernesto Maya Arteaga presentó poder otorgado por la jueza XXX XXX XXX XXX.

¹⁷ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 021.

¹⁸ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 021.

¹⁹ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 022.

Mediante auto del 7 de febrero de 2023²¹, se le reconoció personería jurídica.

3.16. El 3 de febrero de 2023²² el abogado de confianza radicó escrito de descargos al pliego formulado el 19 de enero de 2023.

3.17 El 7 de febrero de 2023²³ el magistrado Oscar Carrillo Vaca determinó adelantar la etapa de juzgamiento de conformidad con el juicio ordinario, conforme con lo dispuesto en el artículo 225B de la Ley 1952 de 2019. A su vez, ordenó dejar a disposición de los sujetos procesales el expediente por el término de quince días para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas. El 8 de febrero de 2023 el auto fue notificado mediante correo electrónico²⁴.

3.18 El 22 de marzo de 2023²⁵ se decretó la práctica de pruebas solicitadas por el apoderado de la disciplinable. Se practicó las pruebas solicitadas, entre ellas: 1. Constancia de las situaciones administrativas de la XXXX disciplinada en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 26 de enero de 2023²⁶. 2. Copia del expediente n°. XX-XXX-XXXXX-XXXX-XXXX referente al proceso penal por inasistencia alimentaria, que originó el proceso disciplinario²⁷ y 3. Testimonio de Richard Reyes Mejía, en su calidad de Fiscal 46 Local de XXX²⁸.

3.19 El 5 de mayo de 2023²⁹, se dio traslado a los sujetos procesales para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión. El auto se notificó mediante correo electrónico del 8 de

²⁰ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 025.

²¹ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 028.

²² Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 027.

²³ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 028.

²⁴ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 029.

²⁵ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 035.

²⁶ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 040 y 042.

²⁷ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 041.

²⁸ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 050 y 051.

²⁹ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 052.

mayo de 2023³⁰ y por estado publicado en la página web de la Rama Judicial³¹.

3.20 El 31 de mayo de 2023³², el abogado de confianza de la disciplinada presentó alegatos de conclusión.

3.21 El 9 de junio de 2023³³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de XXX profirió sentencia que declaró responsable disciplinariamente a la doctora XXX XXX XXX XXX, en su condición de jueza primera penal municipal de XXX y la sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

3.22 El 27 de junio de 2023³⁴ se notificó la sentencia de primera instancia, mediante correo electrónico enviado al investigado, al Ministerio Público y al apoderado de confianza.

3.23 El 6 de julio de 2023³⁵, Cesar Ernesto Maya Arteaga, apoderado de confianza de la disciplinada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido mediante auto del 26 de Julio de 2023³⁶.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de XXX declaró responsable disciplinariamente a la doctora XXX XXX XXX XXX, en su condición de jueza primera penal municipal de XXX, y la sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por transgredir el artículo 153 numerales 1, 2, 15 y 20 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 175 de la Ley 906

³⁰ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 053.

³¹ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivos 054 y 055.

³² Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 056.

³³ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 058.

³⁴ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 060.

³⁵ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 062.

³⁶ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 064.

de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, y con ello, haber incurrido en falta considerada grave a título de culpa grave, en el marco del trámite del proceso de inasistencia alimentaria con radicado No. XXXXXXXXXXXXXXXX.

Para fundamentar su decisión, el *a quo* luego de identificar el asunto, hizo un recuento de la formulación de los cargos, los medios de defensa y los medios de convicción.

En cuanto los medios de defensa reseñó: (i) la justificación de los aplazamientos de la audiencia, (ii) la pérdida del soporte de la audiencia de acusación, (iii) el retardo en la concurrencia de procesos, en los cuales se encontraban los investigados privados de la libertad, (iv) el acuerdo de pago por indemnización de perjuicio, (v) el periodo de vacaciones otorgado a la jueza investigada, (vi) la licencia de maternidad concedida, (vii) la dificultad que hubo en la ubicación de la víctima y su renuencia a recibir los pagos adeudados por el imputado y (viii) la posible incursión en la falta endilgada del juez antecesor por haber demorado más de 45 días para registrar la audiencia de acusación.

Seguidamente, esgrimió las siguientes consideraciones, a partir de las cuales determinó la responsabilidad de la disciplinada:

- La disciplinable desde que asumió la titularidad del juzgado programó audiencia de acusación en cinco oportunidades, antes de determinar que ya se había realizado. De esa forma, se tardó diez meses en determinar que efectivamente se había culminado la mencionada etapa procesal.
- No se respaldó como razón suficiente la prelación a los asuntos donde se encontrase sujetos privados de la libertad, dado que,

en el proceso denunciado, se encuentra involucrado un sujeto de especial protección, esto es, un menor de edad.

- Hubo incongruencia en la programación de las diligencias, en el sentido que, cada fecha avocada comprendió intervalos de entre dos y cinco meses, pese a la baja carga laboral que se tenía para aquellas fechas.
- Respecto a los aplazamientos, no se dejó constancia secretarial de que se debía a la renuencia de la víctima y su difícil ubicación.
- Las vacaciones, capacitaciones, permisos y licencias de maternidad y enfermedad que obligaron a la investigada a ausentarse del despacho, no la exoneran de la conducta endilgada, por la evidente desproporción frente a la mora de 32 de meses.
- Con base en el enfoque de género, teniendo en cuenta que la funcionaria se encontraba en estado de gestación, la Seccional optó por no darle relevancia, en el sentido que las estadísticas de producción del despacho no variaron en su periodo de gestación.
- La funcionaria debió advertir a la secretaría antes de recibir el caso en cuestión, la posible falta del juez que la precedió en el proceso.

Sobre la antijuridicidad, se estimó que la togada inobservó los deberes consagrados en los numerales 1, 2, 15 y 20 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, sin que existiera justificación eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpabilidad de la conducta, se concluyó que la falta fue cometida a título de culpa, dado que la conducta radicaba en la inobservancia del cuidado necesario, que la jueza debió imprimir a su actividad funcional, reflejado así, la ostensible demora en realizar la audiencia preparatoria y, por tanto, se graduó y se calificó la culpa a título de culpa grave.

Finalmente, en cuanto a la sanción, se tuvo en cuenta la inexistencia de antecedentes disciplinarios y la modalidad de culpa grave, para establecer que la sanción procedente fuese la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de confianza de la disciplinada sustentó su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Afirmó el apelante que la sentencia no guarda congruencia entre la imputación fáctica y jurídica, toda vez que, en la providencia se le sancionó a la funcionaria con la infracción a los deberes contemplados en los numerales 1, 2, 15 y 20 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por la prescripción de la acción penal, pero en la imputación fáctica no se le atribuyó una conducta endilgada al acaecimiento de la prescrita acción penal.

Por otra parte, la defensa atribuyó una actividad inane en lo que respecta al decreto y recaudo de pruebas oficiosas, ya que, de haber decretado y practicado las pruebas respectivas, se hubiese brindado mayor claridad sobre la existencia o no de causales de justificación que favoreciesen a la investigada. En consecuencia, el defensor alegó un indebido mal actuar por parte de los jueces del proceso al no traer a colación pruebas que ayudasen a esclarecer los hechos, las cuales,

hubiesen sido de mucha utilidad para la procura del cumplimiento de los fines del proceso disciplinario.

Aunado a lo anterior, argumentó el abogado que no se valoraron de fondo las pruebas expuestas y traídas al caso en concreto. Sino que, se trató de dar interpretación a los medios probatorios dirigidos a la atribución objetiva de una responsabilidad disciplinaria.

De igual manera señaló, que no se tuvo en consideración el número reducido de empleados suscritos al despacho de la jueza inculpada, las múltiples actividades judiciales que esta tenía a su cargo y las altas tasas de actividad delincencial del municipio suscrito.

Por último, se concluyó que en el proceso referido estuvo inmersa una causal de justificación eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 1.º del artículo 287 de la Ley 734 de 2002, fuerza mayor, ya que desde el año 2017 la jueza imputada ha venido sufriendo de amenazas contra su vida, fecha para la cual se encontraba en desarrollo el proceso por inasistencia alimentaria.

Por los argumentos expuestos, solicitó el defensor:

1) Se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos de la Rama Judicial para que Certifique cuántas personas se hallaron o se hallan nombradas en propiedad o en provisionalidad en el Juzgado Primero Penal Municipal de XXX, entre el 1º de julio de 2017 y el 1º de julio del año 2023.

2) Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que certifique si existe actualmente en su base de datos algún tipo de denuncia o investigación en curso por el delito de amenazas en contra de la Doctora XXX XXX XXX XXX.

3) Se oficie a la Unidad Nacional de Protección para que certifique si la Doctor(a) XXX XXX XXX XXX se encuentra actualmente bajo su amparo y protección, con algún tipo de esquema de seguridad.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

- 6.1** Concedido el recurso de apelación interpuesto, las diligencias fueron remitidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 6.2** Mediante acta de reparto del 15 de agosto de 2023³⁷, el conocimiento del presente proceso disciplinario se asignó al suscrito magistrado ponente, a través del sistema de reparto «Siglo XXI».
- 6.3** El 8 de mayo de 2024³⁸, de oficio y atendiendo a la necesidad de dar aplicación al enfoque de género, se decretó la práctica de pruebas, entre las que se encontraban, documentales, testimoniales y una inspección judicial.
- 6.4** El 9 de mayo de 2024³⁹ el Juzgado Tercero Penal Municipal de XXX XXX remitió audio y acta de audiencia de formulación de imputación realizada el 28 de junio de 2016, del expediente digital n°. XXX XXX XXX XXX que se adelantó por el delito de inasistencia alimentaria en contra de XXX XXX XXX XXX.
- 6.5** El 17 de mayo de 2024⁴⁰ y ante la solicitud de la disciplinada, el abogado de confianza y algunos testigos citados, se fijó nueva fecha para la práctica de las pruebas testimoniales y se determinó no llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

³⁷ Expediente Digital, Segunda instancia, Archivo 01.

³⁸ Expediente Digital, Segunda instancia, Archivo 05.

³⁹ Expediente Digital, Segunda instancia, Archivos 17 y 18.

⁴⁰ Expediente Digital, Segunda instancia, Archivo 58.

6.6 El 22 de mayo de 2024⁴¹ se llevó a cabo la recepción de pruebas testimoniales.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a la investigación contra los abogados en ejercicio de su profesión. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La citada facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

⁴¹ Expediente Digital, Segunda instancia, Archivos 76 y 77.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»⁴².

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»⁴³.

7.2. Problema jurídico a resolver

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, corresponde a esta instancia estudiar los argumentos presentados por el quejoso en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la primera instancia.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»⁴⁴.

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance de la limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe

⁴² Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

«a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»⁴⁵.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta corporación judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que sancionó a **XXX XXX XXX XXX**, en su condición de **jueza primera penal municipal de XXX**, al encontrarla disciplinariamente responsable por infringir, los deberes contemplados en los numerales 1,2,15 y 20 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: sí, es procedente revocar la sentencia condenatoria, pues la no realización de la audiencia preparatoria dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 en el marco de un proceso penal por inasistencia alimentaria con radicado n°. XXXXXXXXXXXXXXXX, debe estudiarse a la luz de la jurisprudencia de la mora judicial y el enfoque de género, atendiendo que la disciplinada se encontraba en estado de embarazo durante una parte de la ocurrencia de la mora.

Para respaldar esta tesis, se abordarán los siguientes temas: i) La prescripción de la acción disciplinaria contenido en la Ley 1952 de 2019, de conformidad con el principio de favorabilidad; ii) la «mora judicial» concretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desde una visión disciplinaria: en el caso

⁴⁵ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado número 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

de los y las jueces; iii) el enfoque de género en el proceso disciplinario; y iv) el caso en concreto.

i) La prescripción de la acción disciplinaria contenido en la Ley 1952 de 2019, de conformidad con el principio de favorabilidad

La prescripción de la acción disciplinaria es una institución jurídico-procesal que entraña una limitación temporal a la potestad sancionadora del Estado, cuyo efecto es que cesa dicha facultad del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.

Por consiguiente, la prescripción restringe la labor de la autoridad disciplinaria obligándola a resolver la situación jurídica particular del investigado en un tiempo razonable, al paso que beneficia al sujeto disciplinable en tanto el proceso que se sigue en su contra no va a poder proseguirse. La prescripción produce, pues, una suerte de doble efecto: un efecto-límite de la potestad sancionadora del Estado y un efecto-garantía para el investigado.

De ahí que, ante la entrada en vigencia del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, esto es el 28 de diciembre de 2023 y, de conformidad con el alcance del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, le corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial verificar si le resulta más favorable al disciplinable dar aplicación a la figura de la prescripción contemplada en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011⁴⁶ o en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, norma que es del siguiente tenor literal:

⁴⁶ **ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:
"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 265)> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Al respecto, obsérvese que el alcance del principio de favorabilidad en materia sancionatoria se encuentra descrito en el artículo 8 de la ley 1952 de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

En este sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no puede desconocer que la favorabilidad en materia disciplinaria es de obligatoria aplicación, de conformidad el vínculo existente entre esta y el debido proceso «tanto para normas procesales como de carácter sustantivo». Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2008 consideró lo que siguiente:

Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello “(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.

De ahí que, en un reciente pronunciamiento⁴⁷ la Comisión determinó que a partir del 29 de diciembre de 2023, fecha de entrada en vigencia del artículo 33 del nuevo Código General Disciplinario, deberá revisarse cuál de los siguientes presupuestos le resulta más beneficioso al investigado a efectos de contabilizar la prescripción:

- (i) Si desde el momento en que ocurrieron las conductas objeto de investigación ya transcurrieron cinco (5) años⁴⁸, en atención al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

⁴⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 9 de noviembre de 2023, n.º 760011102000 2017 02982 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁸ En el caso de las faltas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 el término sería de doce (12) años.

- (ii) Si desde la notificación del fallo de primera instancia ya han transcurrido dos (2) años⁴⁹ sin que se haya notificado la decisión de segunda instancia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.
- (iii) Si transcurrieron más de cinco (5) años desde el auto de apertura de investigación sin proferir decisión en firme, en atención al artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

Conforme a lo expuesto, a esta corporación se le impone realizar una valoración del trámite disciplinario «*con estricta sujeción al principio de favorabilidad*» a fin de adoptar una decisión en concordancia con el debido proceso y al principio de legalidad.

En el caso en particular no ha operado la prescripción en ninguno de los escenarios, pues se trata de una conducta omisiva por la no realización de la audiencia preparatoria dentro de un proceso penal de inasistencia alimentaria en el término establecido en la Ley y, en este caso, el término de la prescripción empezará a contarse cuando haya cesado el deber de actuar, lo cual se dará cuando haya prescrito la respectiva acción.

De conformidad con la Sentencia SP-127922016 (42477), Sep. 07/16 Corte Suprema de Justicia Sala Penal⁵⁰, el término de prescripción, antes de la formulación de la imputación, corresponde al máximo de la pena fijada en la ley para el respectivo delito. Después de dicho acto, el término será la mitad de la pena fijada, sin que en ningún caso la prescripción sea inferior a tres años, conforme lo establece el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004). Al respecto el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal establece:

ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

⁴⁹ En el caso de las faltas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 el término sería de tres (3) años.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-127922016 (42477), Sep. 07/16.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En lo que respecta al delito de inasistencia alimentaria, la pena privativa de la libertad se ha fijado en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses:

ARTÍCULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor⁵¹.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el delito de inasistencia alimentaria tiene una pena de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, la prescripción luego de realizada la formulación de la imputación será de tres años, puesto que la mitad de la pena máxima fijada es inferior a tres años (esto es, 2, 25 años).

En el caso que origina el proceso disciplinario, se realizó audiencia de formulación de imputación, por lo que se interrumpió la prescripción y a partir de allí comenzó a correr de nuevo por un término de tres años.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, en el caso, la audiencia de formulación de imputación fue realizada el día 28 de junio de 2016, la acción penal prescribió el 28 de junio de 2019.

⁵¹ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000.

Sobre la fecha de realización de la audiencia de formulación de la imputación hay que señalar que a pesar de que en la sentencia de primera instancia se dijo que la audiencia de formulación de la imputación había sido el día 22 de marzo de 2017, al revisar la grabación de la audiencia se evidenció que la fecha de realización fue el día 28 de junio de 2017. A su vez, y a fin de eliminar cualquier duda razonable sobre el particular, en la segunda instancia y de oficio se solicitó remitir copia del acta y del video de dicha audiencia, corroborándose que su fecha de realización fue el día 28 de junio de 2016⁵².

En conclusión, se evidencia que la acción disciplinaria no ha prescrito, puesto que los cinco años de prescripción de esta acción se empiezan a contar a partir del 28 de junio de 2019, fecha en la que prescribió la acción penal. Así, la acción disciplinaria prescribirá el 28 de junio de 2024.

ii) La «mora judicial» concretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desde una visión disciplinaria: en el caso de los y las jueces.

a) La «mora judicial» respecto de los funcionarios que fungen como jueces de la República:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29⁵³ y 228⁵⁴ de la Constitución Política, todos los ciudadanos tienen derecho a un debido

⁵² Expediente Digital, Segunda instancia, Archivos 17 y 18.

⁵³ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

proceso sin dilaciones injustificadas y a un verdadero acceso a la administración de justicia, garantías que se materializan, entre otras cosas, a través del cumplimiento de los términos procesales en cabeza de quienes administran justicia⁵⁵.

En virtud de lo anterior, surge el concepto de «mora judicial», el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como un «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos»⁵⁶.

En tal sentido, se ha considerado que este fenómeno se presenta cuando los funcionarios judiciales omiten proferir las decisiones a su cargo dentro de los términos previstos en la ley, los cuales, por regla general, se consideran perentorios, improrrogables y en algunos casos preclusivos⁵⁷.

Es por ello que la «mora judicial» se configura cuando, agotadas las distintas etapas procesales exigidas en la norma aplicable, la decisión excede los términos allí fijados. En otras palabras: «la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo»⁵⁸.

⁵⁴ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁵⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 19 de julio de 2023. Radicación número 23001110200020190003201. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2018, referencia: expediente n.º T-6.296.489, M.P. Alberto Rojas Ríos. Concepto reiterado en Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Decisión del 9 de noviembre de 2023. Radicado número 68001110200020190074801. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Frente a este punto, el constituyente de manera expresa señaló en el artículo 228 superior que «[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado». En consecuencia, y como se verá más adelante, debe diferenciarse entonces la omisión *per se*, esto es cuando el servidor judicial inobserva los términos legales, de las circunstancias que la justifican, tanto en sede de tutela como en los procedimientos disciplinarios.

Lo anterior, porque los agentes del Estado, en esos casos, sí están pretendiendo cumplir con las obligaciones de respetar, proteger y realizar acciones tendientes a reconocer que: (i) todo habitante acuda en condiciones de igualdad ante los jueces, (ii) se impida la inferencia o limitación del derecho, y (iii) faciliten condiciones para hacer efectivos los derechos e intereses legítimos en estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos⁵⁹.

Hecha la precisión, en atención a las directrices sentadas por la jurisprudencia constitucional frente al concepto de «mora judicial», acogidas por la Comisión en materia disciplinaria⁶⁰, resulta equivocado que la autoridad disciplinaria contabilice la omisión sin consultar el *momentum* específico en que se venció el término procesal. En consecuencia, el juzgador debe ser riguroso en diferenciar: (i) el momento para decidir, y (ii) el momento en que se inobservó el término. Por consiguiente, será a partir de la segunda etapa que empieza a surgir la «mora judicial».

En relación con este punto, se hace además necesario recordar lo ya reiterado por esta corporación frente a la dinámica propia de una célula

⁵⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013, referencia: expediente T-3.728.179, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado n.º 73001102000 2018 00755 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Decisión del 9 de noviembre de 2023. Radicado número 68001110200020190074801. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

judicial⁶¹ que, de conformidad con la estructura orgánica y las funciones de dirección y manejo que han sido otorgadas al funcionario – titular del despacho –, determina el cumplimiento de los deberes funcionales de ordenación y sustanciación atribuibles a los empleados de conformidad con el ejercicio la función judicial que les impone su cargo⁶². Sobre el particular, se ha considerado:

Tal como la ha decantado de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, cuando el juez cumple con el deber funcional que le corresponde -en este caso, dictar los autos de sustanciación prontamente-, y el asunto **pasa entonces a sus empleados de secretaría a efectos de dar cumplimiento a esas determinaciones judiciales**; aunque no sale de su órbita de control y de responsabilidad, por cuanto el expediente al fin y al cabo permanece en el despacho que regenta, sí debe en ocasiones, darse paso a la aplicación de lo que se ha denominado como **el principio de confianza**, según el cual, el titular está en la posibilidad legítima de dar por hecho que sus colaboradores también cumplirán con las labores que le fueron asignadas en virtud de su cargo, que en el sub lite, comprende la obligación de acatar y desarrollar -en tiempo-, todas las labores administrativas pertinentes para hacer cumplir la decisión judicial, así como de informar oportunamente al Juez de las novedades y solicitudes que concurren.⁶³

Ahora bien, surge la disyuntiva de qué ocurre cuando el legislador en ciertos asuntos o dependiendo de la naturaleza de la decisión no le impone un término de naturaleza perentoria, improrrogable o preclusiva al funcionario judicial para emitir una decisión. Al respecto, véase por ejemplo la discusión que ha surgido en la jurisdicción laboral, cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020⁶⁴, indicando que a los trámites de dicha naturaleza el legislador no le

⁶¹ Artículo 21 de la Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 21. INTEGRACION. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el **juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura**. [negrita fuera del texto].

⁶² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Decisión del 7 de noviembre de 2023. Radicado número 11001080200020230061500. Sala dual. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 22 de marzo de 2023, con radicación n.º 520012502000202200140 01, MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-334 de 2020, referencia: expediente T-7.012.294, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

impuso un término específico para emitir sentencia, resultando desacertado recurrir al artículo 121 del Código General del Proceso porque realmente no existe vacío⁶⁵.

En respuesta a dicha problemática, la Comisión en los procedimientos disciplinarios de los abogados⁶⁶ y del servidor judicial⁶⁷, a partir del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁸, preceptuó que es legítimo, desde lo convencional y constitucional, censurar las demoras atribuidas a un sujeto desde el concepto de «plazo razonable», cuando la norma procesal no fije un término específico⁶⁹.

Frente a este punto, será la autoridad disciplinaria a quien le corresponda revisar si el tiempo de inactividad inicialmente reprochado es «razonable, es decir, adecuado, necesario y proporcional»⁷⁰, en garantía del derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, el cual es reconocido en el artículo 229 superior. Así, se han precisado como *criterios para la determinación del plazo razonable*: (i) la dificultad del asunto vs. el tiempo de demora, (ii) la disponibilidad de medios con los que cuenta el agente para cumplir con su deber

⁶⁵ Cfr. Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de marzo de 2022, SL-11632022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

⁶⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 28 de julio de 2021, radicación n.º 76001-11-02-000-2017-02092-01, MP: Diana Marina Vélez. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 14 de abril de 2021, radicación n.º 2016-00294-01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicación n.º 730011102000 2017 00002 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 19 de agosto de 2021, radicación n.º 23001110200020190006201, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

⁶⁷ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 26 de enero de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00157 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de mayo de 2023, radicado n.º 730011102000 2018 00479 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶⁸ [...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 19 de julio de 2023. Radicación número 23001110200020190003201. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁷⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 28 de julio de 2021, radicación n.º 76001-11-02-000-2017-02092-01, MP: Diana Marina Vélez.

profesional o funcional, según el caso bajo estudio, y (iii) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal⁷¹.

En su oportunidad, en atención al grado de dificultad de la decisión que debía adoptar un servidor judicial, la Comisión⁷² preceptuó lo siguiente:

Asimismo, ante las vicisitudes de congestión judicial que existen en nuestro país, la Comisión ha explicado que, puntualmente el término de seis (6) meses para proferir una sentencia resulta **razonable** conforme a los criterios planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y acogidos por la Corte Constitucional⁷³. Veamos:

[...] se observa que la inactividad asciende a seis (6) meses y tres (3) días, lapso que resulta razonable y disciplinariamente irrelevante de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable acogidos por la Corte Constitucional, [...] ⁷⁴ [Negrillas el texto original].

Corolario de lo anterior, recientemente, la Comisión precisó que existe «mora judicial» en un asunto disciplinario en los siguientes casos:

[...] cuando: (i) el funcionario judicial a cargo del proceso desconoce un término procesal, según sea el caso, contabilizándose el interregno de la dilación únicamente a partir del día siguiente al vencimiento, y (ii) el servidor judicial inobserva un «plazo razonable» en los casos dentro de los que el legislador no le impuso un término para un tipo de decisión o al procedimiento específico⁷⁵.

Así las cosas, conforme con lo expuesto, debe decirse que no en todo caso en el que se observe una prolongación excepcional del tiempo empleado por una autoridad judicial para resolver un asunto, estamos frente a una mora judicial que deba ser objeto de reproche disciplinario, pues como se indicó, debe tener en cuenta factores variopintos que

⁷¹ Cfr. *Ibidem*.

⁷² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA DE JUDICIAL, auto del 9 de marzo de 2022, radicado n.º 110010102000 2019 02264 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Véase también: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁷³ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-366-05 del 8 de abril de 2005, referencia T-1012110, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 26 de enero de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00157 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁷⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

eventualmente podrían justificar el retardo en la decisión sobre un asunto sometido a consideración de un funcionario judicial.

Bajo este rasero, la Comisión en múltiples pronunciamientos ha recogido las diferentes circunstancias de justificación que deben ser valoradas en sede de tipicidad para valorar si una «mora judicial» puede ser reprochada disciplinariamente. Es así, que, a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, esta corporación ha postulado en **asuntos ordinarios** cuándo se podría entender justificado un retardo, esto es a partir de los factores endógenos y exógenos reseñados.

Ahora bien, en lo correspondiente a **las acciones y/o asuntos constitucionales**, la Comisión considera que también resulta procedente valorar las circunstancias de justificación tanto *intra* como *extra* proceso que podrían interferir en el tiempo de retardo o negación atribuido al funcionario judicial⁷⁶.

Lo anterior está sustentado en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, del cual se extrae con suficiencia que lo reprochable disciplinariamente no es la «mora judicial» *per se* sino que la misma se repute como «injustificada», como se observa en la literalidad del articulado. Así, la justificación que pueda tener el servidor público respecto de la tardanza en asuntos sometidos a su conocimiento es fundamental para declarar su responsabilidad, y encarna un elemento de la responsabilidad disciplinaria, específicamente de la ilicitud sustancial, cuando como, en casos como el que nos ocupa, la imputación se fundamentó en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Asimismo, del artículo 154.3 *ejusdem* en armonía con el artículo 229 superior es claro que, tanto el constituyente primario como el legislador,

⁷⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 19 de julio de 2023. Radicación número 23001110200020190003201. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

precisaron que debían sancionarse disciplinariamente al funcionario judicial que incurriera en una dilación injustificada cuando es inobservado un término procesal o «un plazo razonable», independientemente de si concierne a un asunto constitucional o a uno ordinario.

Sin embargo, esta colegiatura considera que, aunque los factores de justificación de carácter exógeno y endógeno también deben valorarse en las acciones constitucionales, en estricta observancia del principio de legalidad, su apreciación debe estar supeditada a las características, prelación, y trascendencia que le otorgó el constituyente primario⁷⁷.

Sobre este particular, en el caso de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencias C-543 de 1992, C-017 de 1993, C-054 de 1993, C-739 de 2001, C-1194 de 2001, C-1195 de 2001, C-590 de 2005, C-378 de 2010, C-940 de 2010, C-284 de 2014, C-367 de 2014 y C-122 de 2019, ha expuesto que, en atención al artículo 86 superior, la acción de tutela de tutela fue diseñada como «un instrumento apto para obtener la ‘protección inmediata’ de los derechos fundamentales, en un proceso preferente y sumario’»⁷⁸.

En consecuencia, «esta naturaleza preferente y sumaria impide al legislador diseñar reglas procesales que “*alteren el carácter preferente de los procesos constitucionales o desconozcan el derecho a obtener del juez de tutela decisiones que ofrezcan ‘protección inmediata’ a los derechos fundamentales*»⁷⁹.

En la misma línea, preceptuó la alta corporación que los actores jurídicos deben garantizar que no sea impactada «la celeridad del amparo susceptible de alcanzarse en un proceso de tutela, por la vía de

⁷⁷ *ibidem*

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2014, referencia: expediente D-9917, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷⁹ *Ibidem*.

posponer la protección oportuna de los derechos [...] [y] de rodear los procesos [...] con regulaciones que dificulten irrazonablemente el acceso a la justicia, o que interfieran en el derecho a una administración de justicia efectiva»⁸⁰.

Así, esta alta corporación ha sido uniforme en señalar que la tramitación de las tutelas, incluidos los instrumentos coercitivos para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, como lo es el incidente desacato y la solicitud de cumplimiento, ostentan una prelación indefectible sobre los demás asuntos conocidos por la autoridad judicial⁸¹.

Ahora bien, debe precisarse que, conforme al desarrollo de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de los **asuntos ordinarios**, precisó cuándo se podría entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE)⁸², cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda. El índice en mención se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Egresos Efectivos}^{83} / \text{Días Trabajados por año}^{84} = \text{Índice de Producción de Egresos por año.}$$

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2018, referencia: expediente D-12428, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁸¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, referencia: expediente D-9933, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸² Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00; 1.º de junio de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicado n.º 110010102000 2019 01483 00; 7 de julio de 2022, radicado n.º 110010102000 202000126 00; 10 de agosto de 2022, radicado n.º 110010802000 2021 00107 00, 17 de agosto de 2022, radicado n.º 110010802000 2021 00589 00, 28 de noviembre de 2022, radicado n.º 110010202000 2020 00262 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁸³ Corresponden a las salidas del despacho judicial, es decir, a partir del término efectivo de un auto interlocutorio o decisión que pone fin a la instancia. Incluidas acciones constitucionales. Se entienden por autos interlocutorios que ponen fin a la instancia: (i) otras salidas, (ii) autos de conciliación, transacción, desistimiento tácito, perención, y (iii) autos de decisión de fondo que culmina la diligencia.

⁸⁴ Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

De ahí que esta colegiatura haya precisado en reiterada jurisprudencia⁸⁵ que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada.

Frente este *item* de justificación avalado por la Comisión, corresponde aclarar que el mismo guarda similitud con el esgrimido por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual llegó a considerar como razonable un promedio de producción de una providencia de fondo que culmine la actuación por día. En ese sentido, en sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala sostuvo:

Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente⁸⁶.

En la misma línea, se ha expuesto la importancia de revisar el factor de «la efectiva producción de decisiones» para justificar la dilación dentro de un asunto judicial específico⁸⁷. Al respecto, esta Corporación destacó lo siguiente:

Con base en los datos señalados, esta colegiatura evidenció que pese a la falta de recurso humano y el exceso de carga laboral (inventario aproximado de 145 expedientes), circunstancias catalogadas como imprevisibles e ineludibles, la disciplinable emitió efectivamente un importante número de providencias durante el lapso examinado (1539) respetando el mandato legal previsto en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, esto es, resolver cada asunto acorde con el orden de ingreso al despacho (siguiendo la regla general del sistema de turnos), además de tramitar preferentemente las acciones con prioridad constitucional y celebrar 274 audiencias que requieren de estudio y preparación, situación

⁸⁵ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2019 01483 00 y 7 de julio de 2022, radicación n.º 110010102000 202000126 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁸⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

⁸⁷ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 18 de octubre de 2022, radicado n.º 110010802000202100619 00, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

debidamente soportada en el reporte de gestión del Sistema Estadístico de la Rama Judicial⁸⁸.

Sin embargo, las precisiones precedentes cuando se evidencia una «mora judicial» han sido postuladas únicamente respecto de asuntos ordinarios. De ahí que el factor de «productividad efectiva» en el retardo de acciones de tutela e incidentes de desacato debe limitarse **únicamente** a los **egresos** relacionados con *habeas corpus* y las acciones de tutela⁸⁹ porque, en atención al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad judicial debe darle **prelación**: (i) a los asuntos de la misma naturaleza en «turno riguroso», y (ii) a los *habeas corpus*.

En ese sentido, resulta desacertado sostener como circunstancias de justificación exógena, la carga laboral, la congestión, o la inclusión en el factor de productividad de asuntos ordinarios, ya que el legislador fue diáfano en sostener que debían **posponerse**.

Así, consultando los rasgos distintos de las acciones constitucionales referidas, el Índice de Producción de Egresos Constitucionales (IPEC) se circunscribe a la siguiente fórmula:

$$\text{Egresos Efectivos Constitucionales}^{90} / \text{Días Trabajados}^{91} = \text{Índice de Producción de Egresos Constitucionales.}$$

Conforme a ello, la Comisión considera que el egreso efectivo constitucional de 1,0 es razonable cuando el funcionario judicial desatiende el término para proferir fallo de tutela o resolver los incidentes de desacato correspondientes.

⁸⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 29 de noviembre de 2022, radicado n.º 110010102000201900423 00, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁸⁹ Cfr. Art. 88 de la Carta Política.

⁹⁰ Corresponden a las salidas del despacho judicial relacionadas con acciones de tutela, incidentes de desacato, solicitudes de cumplimiento, y *habeas corpus*.

⁹¹ Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

Sobre este punto, claramente el razonamiento mínimo de una decisión constitucional diaria está sustentado en que, al amparo del principio de igualdad ante la ley disciplinaria, contemplado en el artículo 15 de la Ley 734 de 2002, no existe razón para exigirle una mayor carga de productividad al funcionario judicial que lo que previamente se ha determinado como razonable en un asunto ordinario.

Causales exógenas y endógenas de justificación

Entre los criterios que podrían justificar la «mora judicial», a fin de evitar la actualización de tipo disciplinario definido en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 (antes artículo 196 de la Ley 270 de 1996), específicamente por la prohibición referida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional⁹² ha desarrollado criterios de justificación que serán descritos a continuación:

- (i) Causales de justificación **endógenas**, que guardan relación con los objetivos inherentes al expediente bajo estudio.
- (ii) Causales de justificación **exógenas**, las cuales corresponden a aspectos ajenos al trámite que implicaron la morosidad del asunto objeto de censura.

Con mayor detalle, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado que, en el marco del servicio judicial, la mora puede estar justificada ante la concurrencia de *circunstancias de justificación endógenas y exógenas*⁹³, por ejemplo:

[S]e clasifican como *razones de justificación endógenas*, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal

⁹² Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales»⁹⁴, entre otras.

Por otro lado, las *razones de justificación exógenas* pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el *sistema de turnos*⁹⁵, situaciones administrativas distintas al servicio activo⁹⁶, circunstancias imprevisibles o ineludibles⁹⁷, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios»⁹⁸ antes y durante su estudio.

Así, de las diferentes *razones de justificación endógenas y exógenas* expuestas, conforme al criterio trazado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, encontramos que es posible atender aquella descrita

⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 1994, referencia: expediente n.º 054, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Del *sistema de turnos*, la Corte explicó lo siguiente: «Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo. Sin embargo, excepcionalmente, “[cuando] se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”. Esta medida de protección transitoria exige la verificación de los requisitos del perjuicio irremediable y la comprobación, por lo menos sumaria, de la efectiva titularidad del derecho pensional. Para tal efecto, con el fin de preservar el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional y respetar la autonomía de la Sala de Casación Laboral para decidir sobre la existencia del derecho, el juez de tutela deberá abstenerse de hacer un juicio de fondo, minucioso o profundo sobre el cumplimiento de los requisitos legales que dan lugar al reconocimiento del derecho pensional, evitando una interferencia indebida en la esfera de competencia del tribunal de casación, y advirtiendo que el amparo transitorio obedece exclusivamente a la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, únicamente por el tiempo que tarde el juez natural en resolver en definitiva la cuestión».

⁹⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 29 de septiembre de 2021, radicado n.º 110011102 000 2019 02102 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

⁹⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado n.º 730011102 000 2018 00755 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo: Con base en las posiciones adoptadas por las Altas Cortes, traídas a colación, podrían enlistarse algunas de las causales que sirven para justificar la mora judicial, y otras que por el contrario evidencian su configuración. Reiterando que no se tratan de criterios universales, y que no son los únicos aceptados, pues cada caso objeto de análisis permitirá establecer si la dilación se encuentra amparada en criterios razonables o no. Las causales hasta ahora advertidas son las siguientes:

Criterios que podrían justificar una presunta mora judicial	Criterios que acreditan la existencia de una mora judicial [injustificada]
Diligencia por parte del operador judicial	Indiligencia por parte del funcionario.
Complejidad del asunto	Omisión sistemática de los deberes por parte de los funcionarios
Problemas estructurales de exceso de carga laboral o congestión judicial / número de procesos a cargo	
Productividad del despacho	
Circunstancias imprevisibles o ineludibles	

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

como «la efectiva producción de decisiones», con el objeto de aportar a «un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia»⁹⁹.

Con todo, la autoridad disciplinaria está llamada a evaluar si, por ejemplo, las funciones atribuidas al servidor dificultan construir un criterio objetivo que revele las verdaderas condiciones del ejercicio de la función judicial y, de ser así, le corresponde verificar si concurren causales de justificación diferentes a la efectiva producción de decisiones, como serían la concentración de la carga laboral, la constante ausencia de titulares en los despachos o la reasignación continua de expedientes, entre otras.

En conclusión, obsérvese que la correcta definición sobre las circunstancias de justificación que puedan concurrir en un caso específico permite establecer si se configura el tipo disciplinario usualmente definido para adecuar la tipicidad de la mora judicial. Por esta vía, será posible construir en debida forma el juicio de adecuación, puesto que la concurrencia de circunstancias de justificación serán el factor por atender en la configuración del tipo subjetivo de la falta disciplinaria descrita en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996.

iii) El enfoque de género en el proceso disciplinario

En reciente jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se definió el enfoque de género y se trajo a colación las características y manifestaciones de la violencia de género:

El enfoque de género, en el marco de las decisiones judiciales, es una metodología que busca tomar decisiones a partir del entendimiento que las mujeres han sido sujetos de discriminación

⁹⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

histórica. Esta discriminación se puede manifestar entre otros supuestos, en la violencia de género. En ese contexto el enfoque permite la protección del derecho a la igualdad material y no discriminación de las mujeres y justifica un trato diferenciado en el marco de los procesos judiciales que envuelvan circunstancias de discriminación en contra de la mujer [...]

La Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia¹⁰⁰ que la violencia de género tiene tres características y se puede manifestar de diferentes maneras. Con relación a las características de la violencia de género, en la sentencia se señaló:

[...] La violencia de género posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc. [...].

Por su parte, en lo que respecta a las manifestaciones de la violencia de género, en la misma providencia se indicó:

[...] La forma de violencia ocurre en todos los entornos y grupos socioeconómicos, religiosos y culturales, y se manifiesta de distintas maneras a través de: (i) la violencia física, que es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico; (ii) la violencia psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad; (iii) la violencia sexual, que consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable; y (iv) la violencia económica, que se vincula al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar de las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, le prohíbe estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica y, de esa manera, se sienta en necesidad de mantenerse en la relación. Por otra parte, cuando

¹⁰⁰ Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2020.

ocurre la ruptura de la pareja, la violencia económica se manifiesta en mayores beneficios económicos para el hombre, mientras que la mujer termina “comprando su libertad” para evitar pleitos dispendiosos [...].

A su vez, sobre la práctica de pruebas con enfoque de género¹⁰¹ se señaló:

En el caso de las autoridades judiciales, una de las formas de combatir la violencia de género consiste en la aplicación de la perspectiva o enfoque de género en el marco de sus decisiones. La aplicación del enfoque de género, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, no es facultativa de las autoridades judiciales; y por el contrario, es un imperativo que se desprende de la aplicación directa del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la prohibición de discriminación en razón del sexo.

A su vez, la obligación de aplicación de la perspectiva de género se fundamenta en el artículo 93 de la Constitución Política, que consagra el bloque de constitucionalidad, y por cuya vía, hacen parte del ordenamiento colombiano los tratados ratificados por Colombia en materia de derechos humanos. Dentro de estos tratados, y para el problema jurídico que aquí se resuelve, se tendrán en cuenta la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del sistema universal de protección de derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, del sistema regional de derechos humanos.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consagra en su artículo 2 que los Estados condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

- [...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras

¹⁰¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 3 de abril de 2024, radicación nº 08001110200020190098201, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación [...].

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, consagra en el artículo 7 que los Estados se comprometen a:

[...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad [...].

En consecuencia, tanto en el sistema internacional como en el regional de derechos humanos se ha consagrado la obligación de las autoridades judiciales en materia de investigación y sanción de conductas discriminatorias en contra de las mujeres. Las medidas incluyen la prevención e investigación; así como la imposición de sanciones para prevenir discriminaciones en contra de la mujer y la protección efectiva contra estos actos de discriminación.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en la sentencia T-028 de 2023, que la perspectiva de género en los procesos judiciales implica por lo menos el cumplimiento de siete requisitos, que abarcan aspectos de lo sustancial y de lo probatorio:

[...] Este Tribunal resaltó la obligación de los jueces de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y señaló que, cuando menos, deben: i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia [...].

En ese sentido, le asiste la obligación a esta Comisión de desplegar toda la actividad investigativa en aras de garantizar los derechos de las mujeres, colectivo que ha sido objeto de discriminación histórica. De

igual manera, el juez disciplinario deberá aplicar este enfoque en los casos que lo requieran, tanto en los aspectos sustanciales como en lo probatorio.

iv) El caso en concreto

Dentro del caso objeto de estudio, se investigó la conducta de la entonces jueza primera penal municipal de XXX, XXX XXX XXX XXX por la no realización de la audiencia preparatoria dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 en el marco de un proceso penal por inasistencia alimentaria con radicado n°. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

A su vez, la imputación jurídica realizada a la funcionaria incluyó las siguientes normas:

- Numerales 1, 2, 15 y 20 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia
- Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, en primer lugar, debe decirse que corresponde al juez disciplinario verificar si la infracción advertida constituye el incumplimiento de un deber, de una prohibición, si incurrió en inhabilidad, impedimento, incompatibilidad, conflicto de intereses, o si la conducta se ajusta a una de las previsiones expresamente previstas por el legislador como falta gravísima. A diferencia de lo que ocurre en materia penal, «en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de

comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario»¹⁰².

De tal manera que en este universo normativo son predominantes las **descripciones típicas de corte abierto**, en las cuales «el legislador no ha determinado de manera completa la materia de la prohibición, correspondiéndole cerrarlo al juez»¹⁰³, ya que contienen en la mayoría de sus veces conceptos jurídicamente indeterminados en las que el servidor judicial debe estructurar la tipicidad a partir de la «aplicación de parámetros de valor o experiencia incorporados al ordenamiento jurídico»¹⁰⁴, es decir, «criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada»¹⁰⁵.

En el caso que nos ocupa, el pliego de cargos formulado a la investigada, en su fundamentación fáctica precisó que la disciplinada cometió falta por por la no realización de la audiencia preparatoria dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 en el marco de un proceso penal por inasistencia alimentaria con radicado n°. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Es decir, se trató del incumplimiento de un deber.

Por otro lado, en el pliego de cargos y en la sentencia se especificó la norma que contiene el término supuestamente desatendido por la investigada, cuyo incumplimiento generó la mora injustificada que se le reprochó.

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2012.

¹⁰³ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Dogmática del Derecho Disciplinario* (Bogotá — Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2020), p.470. En igual sentido, Gómez citando a Roxin, añadió que «dichos elementos de la antijuridicidad, que caracterizan los llamados tipos abiertos, “son indudablemente elementos normativos” del tipo: “comparten todas las características conceptuales de los elementos normativos”».

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia C-762 de 2009.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012.

En el caso en particular, se reprocha una mora por más de 32 meses, que va del 1 de julio de 2017 al 5 de marzo de 2020 en realizar la audiencia preparatoria en un proceso de inasistencia alimentaria de un menor. La primera instancia estableció la mora a partir del 1 de julio de 2017, pues es la fecha en la que la disciplinada se posesionó como jueza en el Juzgado Primero Penal Municipal de XXX. A su vez, se contó la mora hasta el 5 de marzo de 2020, fecha en la que se realizó la audiencia de preclusión del caso. Sobre este aspecto hay que clarificar que, en todo caso, si se confirmara la responsabilidad de la disciplinada, la mora judicial iría hasta la fecha en que prescribió la acción penal, es decir, el 28 de junio de 2019, como se detalló arriba. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta esta fecha para determinar el índice de Producción Estadística.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, la audiencia preparatoria debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) siguientes a la audiencia de formulación de acusación:

ARTÍCULO 49. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria. (Subrayado propio).

En el caso en particular la audiencia de formulación de la acusación se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2017, por lo que la audiencia preparatoria debió realizarse a más tardar el 23 de mayo de 2017.

De las fechas expuestas se evidencia que en el momento en el que la disciplinada asume la titularidad del despacho, esto es, el 1 de julio de 2017, ya se había cumplido el término que establece la norma para la realización de la audiencia preparatoria. Sin embargo, no es de recibo el argumento de la apelación según el cual no existe responsabilidad por cuanto, cuando la jueza asume sus funciones, ya se había cumplido el plazo, pues la mora judicial precisamente se empieza a contar desde el momento en que vence el plazo para adelantar el trámite respectivo.

Por su parte, en cuanto a la ilicitud sustancial de la conducta, se pasará a analizar una de las causales de exoneración alegadas por la disciplinada, esto es, el volumen de trabajo; es decir, la causal exógena consistente en la efectiva producción de decisiones. Para ello, se usará el Índice de Producción de Egresos (IPE)¹⁰⁶.

$$\text{Egresos Efectivos}^{107} / \text{Días Trabajados por año}^{108} = \text{Índice de Producción de Egresos por año.}$$

Entonces, para calcular el IPE, en el caso sub examine se debe tener en cuenta el periodo de la supuesta mora, y los días efectivamente trabajados por la funcionaria investigada así:

¹⁰⁶ Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00; 1.º de junio de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicado n.º 110010102000 2019 01483 00; 7 de julio de 2022, radicado n.º 110010102000 202000126 00; 10 de agosto de 2022, radicado n.º 110010802000 2021 00107 00, 17 de agosto de 2022, radicado n.º 110010802000 2021 00589 00, 28 de noviembre de 2022, radicado n.º 110010202000 2020 00262 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁰⁷ Corresponden a las salidas del despacho judicial, es decir, a partir del término efectivo de un auto interlocutorio o decisión que pone fin a la instancia. Incluidas acciones constitucionales. Se entienden por autos interlocutorios que ponen fin a la instancia: (i) otras salidas, (ii) autos de conciliación, transacción, desistimiento tácito, perención, y (iii) autos de decisión de fondo que culmina la diligencia.

¹⁰⁸ Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

Año o período por año	Días no trabajados (Vacancia, semana santa y situaciones administrativas¹⁰⁹)	Días trabajados
1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017 (184 días)	-Festivos y fines de semana: 63 días -Situaciones administrativas: 15 días -Vacancia judicial: 7 días Total: 85	99
1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (365 días)	-Festivos y fines de semana: 123 días -Semana Santa: 3 días -Situaciones administrativas: 61 ½ días -Vacancia judicial: 13 días Total: 200 1/2	165 1/2
1 de enero de 2019 al 28 de junio de 2019 (179 días)	-Festivos y fines de semana: 59 días -Semana Santa: 3 días -Situaciones administrativas: 5 días -Vacancia judicial: 0 Total: 61	118

Igualmente, deben tenerse en cuenta los egresos efectivos de la jueza en este periodo en ese período, los cuales fueron:

Año o período por año	Egresos efectivos¹¹⁰
1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017	Tercer trimestre 2017 (tutelas): 23 Cuarto trimestre 2017 (tutelas): 15 Tercer trimestre 2017: 202 Cuarto trimestre 2017: 206 Total: 446

¹⁰⁹ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 042.

¹¹⁰ Expediente Digital, 01 Primera instancia. C03 Estadísticas.

1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018	Primer trimestre 2018 (tutelas): 23 Segundo trimestre 2018 (tutelas): 31 Tercer trimestre 2018 (tutelas): 41 Cuarto trimestre 2018 (tutelas): 9 Primer trimestre 2018: 222 Segundo trimestre 2018: 240 Tercer trimestre 2018: 248 Cuarto trimestre 2018: 119 Total: 933
1 de enero de 2019 al 28 de junio de 2019	Primer trimestre 2019 (tutelas): 22 Segundo trimestre 2019 (tutelas): 31 Primer trimestre 2019: 222 Segundo trimestre 2019: 192 Total: 467

Conforme a lo expuesto, se advierte que los resultados del IPE son:

- Del 1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017: 4,5
- Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018: 5,6
- Del 1 de enero de 2019 al 28 de junio de 2019: 3,9

Así las cosas, revisado el IPE en el tiempo establecido de mora judicial, la Comisión evidencia que la demora de la disciplinada para realizar la audiencia preparatoria estuvo justificada por la producción laboral realizada en ese período de tiempo. Lo anterior, porque se evidenció un promedio superior a una providencia diaria, lo que resulta razonable y proporcional respecto de la carga que ostentaba aquel despacho judicial.

De igual manera, y como dieron cuenta los testimonios recopilados¹¹¹, en el despacho judicial laboraban tres personas, incluida la jueza, y uno de los empleados no realizaba funciones de proyección de providencias; aspecto que también debió ser tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Finalmente, y aun cuando no se hubiera superado satisfactoriamente el Índice de Producción de Egresos (IPE), en el caso en particular, debió aplicarse por parte de la primera instancia el enfoque de género, al momento de tomar la decisión. Ello, teniendo en cuenta que en una parte del periodo en el que supuestamente se había configurado la mora judicial, la jueza disciplinada se encontraba en estado de embarazo.

De manera particular, se pone de presente que, entre las pruebas allegadas al proceso, se pudo evidenciar que la jueza fue incapacitada por síntomas asociados a riesgos en el embarazo, y se le ordenó por parte del médico tratante «reposo absoluto»¹¹².

A su vez, y de acuerdo a la prueba testimonial recopilada de oficio¹¹³, la jueza durante una parte de su embarazo fue objeto de amenazas por cuenta de uno de los procesos que atendió en el ejercicio de sus funciones. Este tipo de situaciones de alto estrés afectan de manera particular a las mujeres en estado de embarazo.

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre 10 y 15 de cada 100 mujeres en estado de gestación, sufren de ansiedad o depresión¹¹⁴. En el mismo sentido, según la Organización Mundial de la Salud, el embarazo, el nacimiento y los primeros años de crianza, son periodos de estrés porque representan cambios en la identidad de la mujer, en la salud física y en la situación económica. Es por ello, que la

¹¹¹ Expediente Digital, Segunda instancia, Archivo 76.

¹¹² Expediente Digital, 01 Primera instancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo 042, folio 69.

¹¹³ Expediente Digital, Segunda instancia, Archivo 76.

¹¹⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cuidar la salud mental durante el embarazo, 2022.

ansiedad y la depresión son comunes en estos periodos. Se estima que 1 de cada 10 mujeres en países con ingreso alto sufren estos síntomas. Por su parte, en el caso de países con ingresos medios y bajos, la cifra se estima en 1 de cada 5 mujeres¹¹⁵.

La aplicación del enfoque de género en este caso obligaba al juez disciplinario a tener en cuenta, al menos los siguientes dos requisitos de los establecidos por la jurisprudencia constitucional, en los casos en los que debe aplicarse el enfoque de género; a saber:

- i) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; y
- ii) Reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.

En ese sentido, el Índice de Producción de Egresos, que es un criterio objetivo, no puede ser entendido como elemento único para la no exoneración de responsabilidad en los casos de mora judicial, donde la disciplinable sea una mujer en estado de embarazo; sino que, por el contrario, es solo un criterio que deberá analizarse en conjunto con las circunstancias propias del embarazo, que por los cambios hormonales que genera en la mujer, pueden conllevar a un cambio en la productividad laboral.

De igual manera, deberá tenerse en cuenta que las circunstancias propias y los retos que impone el trabajo judicial pueden resultar más retadoras y por tanto, generar mayores cuadros de estrés o ansiedad en mujeres en estado de embarazo. En ese sentido, unas amenazas en contra de un hombre o una mujer no embarazada, en razón de las

¹¹⁵ Organización Mundial de la Salud, Guide for integration of perinatal mental health in maternal and child health services, 2022.

funciones desempeñadas; probablemente tengan un menor impacto en la salud mental; que para una mujer en estado de embarazo. En ese sentido, el reconocimiento de esta diferencia es un reconocimiento a la igualdad material y no solo formal, propia del enfoque de género.

Finalmente, se hace nuevamente un llamado a los jueces disciplinarios a tener en cuenta el enfoque de género al momento de tomar sus decisiones; pues este, no es una muletilla retórica; sino que, por el contrario; es una obligación de los jueces al momento de impartir justicia, por mandato de la Constitución Política y de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Así las cosas, esta Comisión procederá a revocar la decisión proferida el 9 de junio de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del XXX, a través de la cual se declaró disciplinariamente responsable a la doctora **XXX XXX XXX XXX**, en su condición de **jueza primera penal municipal de XXX**, y la sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por infringir, en el trámite de un proceso de inasistencia alimentaria, radicado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los deberes contemplados en los numerales 1,2,15 y 20 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004; y con ello, incurrir en falta disciplinaria considerada como grave, a título de culpa grave.

Frente a los demás cargos expuestos en el recurso de apelación, la corporación no abordará su análisis, por haberse resuelto favorablemente la solicitud de revocatoria de la sanción.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del XXX, a través de la cual se declaró disciplinariamente responsable a la doctora XXX XXX XXX XXX, en su condición de jueza primera penal municipal de XXX, y la sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, y en su lugar, **ABSOLVER** a la disciplinada de los cargos formulados, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO.

Secretario